

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

M.E.G.M.

c.p.m.

revisado
2/27/75

CIRCULAR N.º 500

SANTIAGO, 4 de setiembre de 1975

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL REGIMEN DE REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES QUE DEBERA OPERAR DESDE EL 1.º DE SETIEMBRE DE 1975, DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 22.º Y 32.º Y EN EL TITULO V (ARTS. 70.º A 72.º) DEL D.L. N.º 670-1.º-OCT-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)-D.O.28.967-2-OCT-1974 MODIFICADO POR EL ARTICULO 14.º DEL D.L. N.º 999-28-ABR-1975-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)-D.O.29.139-28-ABR-1975

En conformidad a lo dispuesto en el Título V del D.L. N.º 670, publicado el 2 de octubre de 1974, a contar del 1.º de setiembre de 1975 debe operar la cuarta etapa del calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones, consultado para diciembre de 1974 y el año en curso.

De acuerdo con el artículo 14.º del D.L. N.º 999, de 28 de abril de 1975, el porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1.º de setiembre de 1975 es de 24o/o, que corresponde al 100o/o de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) en los meses de julio y agosto de 1975, y una estimación provisoria para el mes de setiembre equivalente al 50o/o de la variación del I.P.C. en agosto, aproximado en la forma dispuesta en la letra a) del artículo 70 del D.L. N.º 670.

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado D.L. N.º 670 para la aplicación del reajuste de octubre, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante circular N.º 442, de 2 de octubre de 1974.

Por ello, en esta oportunidad las presentes instrucciones se limitarán a señalar los nuevos montos que, a partir del 1.º de setiembre de 1975, tendrán las pensiones mínimas, asistenciales y especiales, algunas remuneraciones imponibles especiales y el beneficio de la asignación familiar. Respecto de las pensiones en general y de los subsidios de enfermedad, maternidad y cesantía no afectos a sistemas de reajustabilidad propios, deberán aplicarse las normas generales ya referidas.

A.— NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1.º DE SETIEMBRE DE 1975, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES.

1.— PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY 15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones...	E.o	157.700
b) De viudez sin hijos		94.700
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido		78.900
d) De orfandad y otros sobrevivientes		23.700

2.— PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY 15.386

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos		56.900
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos		47.400

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY 15.386

a) De vejez e invalidez	E.o	78.900
b) De viudez sin hijos		47.400
c) De viudez con hijos		39.500
d) De orfandad		11.900

4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.º DEL D.L.446/1974

u) Monto único		75.600
----------------------	--	--------

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.º DE LA LEY 16.464

u) Monto único		56.700
----------------------	--	--------

6.- PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L.869/1975

u) Monto único		52.600
----------------------	--	--------

7.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.º DE LA LEY 10.662

a) De vejez e invalidez		56.700
b) De viudez		28.400
c) De orfandad		8.600

B.- NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1.º DE SETIEMBRE DE 1975, DE ALGUNAS REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES

a) Remuneración mínima imponible de empleados domésticos	E.o	120.700
b) Remuneración imponible de los trabajadores agrícolas		189.000

C.- NUEVO MONTO, A PARTIR DEL 1.º DE SETIEMBRE DE 1975, DE LA ASIGNACION FAMILIAR

u) Monto único	E.o	26.800
----------------------	-----	--------

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE